

Bogotá

Doctora:

LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS
JUZGADO 063 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO: 11001334306320180007800 acumulado 11001334306520180009200

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ

DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Asunto: **PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

LUCILA VANESSA PALACIOS MEDINA, como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Transporte reconocida, dentro de la causa de la referencia, por medio del presente escrito reasumo el poder y conforme a lo ordenado en auto del 25 de abril de 2024, me permito presentar los correspondientes alegatos de conclusión a continuación:

Luego de evacuadas las pruebas solicitadas por las partes, especialmente las solicitadas por la parte actora, tenemos que no se demostró la participación del MINISTERIO DE TRANSPORTE en ninguno de los hechos dañosos que sustentan las pretensiones reparatorias por parte de los accionantes

La única responsabilidad que se le endilgó por parte de la demandante fue en la subsanación de la demanda cuando se le ordenó a la demandante señalar con precisión la acción u omisión que determinaba la inclusión del Ministerio dentro de la pasiva, y fue la de considerar que “al no existir en ese momento y lugar las señales preventivas de tránsito y cierre de la vía” el Ministerio de Transporte era responsable al no proteger el derecho a la vida del señor Carrillo Fontalvo.

Tenemos entonces que el medio de control que nos ocupa centra sus pretensiones en considerar que el fallecimiento del señor Carrillo Fontalvo en el accidente de tránsito ocurrido el día 25 de diciembre de 2015 en la vía Ye de canoas Chusaca – Mosquera la cual se encontraba invadida por una densa cortina de humo a consecuencia de un incendio, se derivó de la omisión de las demandadas, las cuales eran responsables de señalizar la vía y cerrarla para que los automóviles que desconocían la ocurrencia del incendio no pudieran transitar por la zona.

Ahora bien, se tiene certeza sobre la ocurrencia del accidente de tránsito en el que la moto del señor Carrillo colisionó con otro vehículo, del fallecimiento del señor Carrillo y las lesiones físicas sufridas por la señora Diana Ayala, de la ocurrencia del incendio y de la existencia de una cortina de humo sobre la vía la cual de acuerdo a lo informado por los dos miembros del cuerpo de bomberos que rindieron testimonio tenía aproximadamente 500 metros desde el inicio del incendio a la vía y que era fácilmente observable “ya que el humo era muy alto y espeso”¹

Del testimonio rendido por el bombero Henry Mosquera quien atendió el incendio y se encontraba en la escena al momento del accidente tenemos que es muy claro al describir las condiciones de la vía a consecuencia del incendio, lo fácilmente observable de la cortina de humo en la distancia, lo que lo llevó a concluir que era imposible no detenerse en la vía.

¹ Testimonio bombero Henry Mosquera.

Así mismo al ser interrogado por la apoderada de DEVISAB el señor Mosquera informa que eran los miembros del cuerpo de bomberos quienes debían señalar e informar sobre las condiciones de la vía y la existencia del incendio dentro del protocolo de emergencia². De igual forma el bombero Julio Cesar Pérez informó que de acuerdo con los protocolos se avisó a la policía y a otros cuerpos de bomberos.

La ocurrencia de un incendio y la aparición de una cortina de humo en la vía que reduzca la visibilidad no es un hecho predecible que determine la existencia de señales permanentes de “transite con precaución” y claramente depende de muchos factores imprevisibles e irresistibles que agravan la situación, como los vientos fuertes o la existencia de pasto seco como se presentó el 25 de diciembre de 2015 según fuera informado por los bomberos que rindieron testimonio.

Luego de evacuadas las pruebas podemos concluir que el accidente ocurrido el 25 de diciembre de 2015 en el que la motocicleta que era conducida por el señor Deivis Carrillo colisionó con otro vehículo produciendo la muerte del señor Carrillo y las lesiones de la señora Diana Ayala se derivó de la imprudencia del conductor de la motocicleta, y no de la “falta de señalización y de cierre de la vía”; el señor Carrillo debía tener amplia visibilidad de la existencia de la cortina de humo en atención a su tamaño y sin embargo decide continuar con el transitar por la vía e ingresar dentro de la cortina de humo, chocando violentamente con un vehículo tracto camión al no tener tiempo de frenar. Los conductores de vehículos (autos, motos etc.) deben ser precavidos y tienen un deber de cuidado debido a lo peligroso de la actividad que realizan, por lo que deben abstenerse de realizar maniobras arriesgadas o continuar con un camino que no cumple con las condiciones de seguridad y visibilidad así no se cuente con una señal de cierre de la vía que le impida el paso. Todos estos factores llevan a concluir que existe la causal eximente de responsabilidad denominado “culpa exclusiva de la víctima” por lo que las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

No obstante, para el caso específico del Ministerio de Transporte y las razones que originaron su inclusión dentro de la pasiva, esto es, su presunta responsabilidad por “*no existir en ese momento y lugar las señales preventivas de tránsito y cierre de la vía*”, tenemos que las omisiones de las cuales se le acusa no hacen parte de su marco de funciones y competencias. El Ministerio de Transporte no tiene a su cargo la vigilancia del mantenimiento preventivo y/o correctivo de las vías nacionales, o su correcta señalización; Es así como de conformidad con el Decreto 087 de 2011 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias*” se establece como principal objetivo de la entidad “*la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo*”

Adicionalmente ha conceptuado el Consejo de Estado en sentencia número: 27001-23-31-000-2011-00021-01 (58725) Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) lo siguiente: “*En efecto, en virtud de la normativa vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, el Ministerio de Transporte tenía a su cargo la formulación de políticas públicas para la dirección del sistema de transporte, sin que tuviera el deber de efectuar labores de mantenimiento y señalización en las vías que integran las diferentes redes viales y carreteras del país. (...) En conclusión, las pretensiones formuladas en contra del Ministerio deben ser negadas, tal como lo ha señalado la Sala en anteriores oportunidades, por carecer de legitimación material en la causa por pasiva*” (subrayas y negrillas fuera de texto)

De igual forma tenemos que al momento de rendir testimonio el señor bombero Henry

² Minuto 38 de la grabación

Mosquera informa que eran los miembros del cuerpo de bomberos quienes debían señalar e informar sobre las condiciones de la vía y la existencia del incendio dentro del protocolo de emergencia, por lo que claramente tenemos entonces que se encuentra probado en el caso de mi representada la FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

Al no tener el MINISTERIO DE TRANSPORTE responsabilidad funcional en las presuntas acciones omisivas que se le endilgan en el escrito de demanda, ni haber tenido participación alguna en los hechos que presuntamente generaron el daño que se pretende reparar, no existe vínculo causal entre la actuación del MINISTERIO DE TRANSPORTE y el daño reclamado y no puede ser considerada responsable de pago de perjuicio alguno, por lo que se solicita al Despacho declarar probada **LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA** por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE

Cordialmente,



Lucila Palacios Medina

c.c.53062796

TP.169959

Correo: lpalaciosm@mintransporte.gov.co